

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

**Ubaté, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Clase de Proceso:** SUCESSIONES ACUMULADAS  
**RADICADOS:** 2013-066 y 2019-026  
**CAUSANTES:** ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMAN DE  
HERRERA

**ASUNTO**

Se encuentra a Despacho, los hechos expuestos por el doctor ALFONSO VANEGAS CASTELLANOS apoderado de uno de los herederos en la presente causa mortuoria, en el cual pone de presente una serie de actuaciones procesales que harían incurrir al partidador doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL en una probable inclinación al favorecimiento de uno de los herederos (Alberto Herrera Guzmán) en el trabajo partitivo ya presentado y del conocimiento de las partes.

**ANTECEDENTES:**

1-En audiencia de fecha 5 de enero de 2022 se designa al doctor FERNANDO MOYA CEDIEL como partidador como único integrante en la lista de auxiliares de justicia para este Circuito.

2- El doctor FERNANDO MOYA CEDIEL presenta el trabajo partitivo el día 18 de agosto de 2022

3-El doctor ALFONSO VANEGAS CASTELLANOS presenta inconformidades iniciando el 3 de octubre hogaño, resaltando que el partidador tiene conflicto de intereses ya que si bien no lo recusa si expone actuaciones que lo comprometen en su función imparcial frente al trabajo partitivo, postura que recaba en el término de traslado de la partición. Se tienen como hechos expuestos los siguientes:

1.El señor partidador fue acreedor de la cónyuge sobreviviente, ROSALBA GUZMAN DE HERRERA después de iniciado el proceso de sucesión.

2.El señor partidador fue apoderado de ALBERTO HERRERA GUZMAN en proceso ante el Juzgado Civil Circuito de Ubaté.

3. Estas situaciones de inhabilidad y/o incompatibilidad legal fueron calladas por el partidor y el heredero Alberto Herrera Guzmán ya que los documentos relacionados señalan que entre los prenombrados existió negocios jurídicos entre abogado y cliente en asuntos directamente relacionados con el proceso de sucesión acumulada de los causantes Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera.

4. Advirtiéndolo que dentro del plenario se encuentran las piezas procesales que dan cuenta de lo expuesto con antelación.

### RESOLUCIÓN DEL CASO:

Sería del caso continuar con el normal desarrollo del presente trámite liquidatorio sino observara esta dispensadora de justicia, que es necesario realizar antes de resolver sobre las objeciones presentadas del trabajo partitivo un control de legalidad.

El Art. 132 del C.G.P., preceptúa: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

*“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. (...) (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).”<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, la Doctrina ha referido:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC2643-2021 de 30 de junio de 2021, M.P. Hilda González Neira. (Rad. 11001-02-03-000-2017-02233-00).

*“Según el texto normativo, el control de legalidad es una actividad profiláctica que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura causal de nulidad procesal.*

*De ser identificado algún vicio, corresponderá al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite.*

*Se supone que con la actividad correctora que el juez realice se cierra la posibilidad de discutir sobre las irregularidades detectadas por medio del control de legalidad.*

*En conclusión, está inspirado en la idea de que anular actuaciones procesales equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio. Siendo así, la anulación debe ser evitada y por ende de aplicación excepcional, lo que exige hacer todos los esfuerzos para curar los vicios antes de que se pueda comprometer la validez de la actuación procesal.”<sup>2</sup>*

En atención al asunto que hoy aquí nos ocupa el artículo 48 inciso 6 : El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia....

“Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene que de las piezas procesales que pone como soporte el togado VANEGAS CASTELLANOS a los hechos que aduce vician el criterio del partidor a la hora de rendir su trabajo partitivo, observa la judicatura que efectivamente obra dentro del plenario certificado de libertad y tradición del inmueble No. 172-51356 anotación Nro. 2 fecha 14-03-2012 Juzgado Civil Municipal de Ubaté Especificación: 0427 EMBARGO EJECUTIVO DE EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL a: GUZMAN DE HERRERA ROSALBA, asimismo obra dentro de la sucesión HERRERA

---

<sup>2</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique, XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Agosto 31, septiembre 1 y 2 de 2016, Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal

GUZMAN relación cuentas HONORARIOS DR MOYA- COSTAS DE JUZGADO LABORAL por valor de \$900000 y 300000 respetivamente, de otra parte a foliatura 244 obra poder del heredero ALBERTO HERRERA GUZMAN al doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, en un proceso ordinario laboral instaurado por PAEZ PAEZ JOSE GUSTAVO contra ROSALBA GUZMAN DE HERRERA.

Documentos que corroborados de forma periférica confluyen en la indiscutible conclusión que si bien es cierto la injerencia no fue directa si lo fue indirectamente ya que fue apoderado en un proceso laboral heredero ALBERTO HERRERA GUZMAN, y de ello no sólo consta el poder que NO firmó el doctor MOYA CEDIEL sino congruente con el mismo las deudas que se incluyeron en la relación de deudas sucesión HERRERA GUZMAN por concepto de monto de honorarios por un valor de 900.000 y 300.000 respectivamente, quedando develado con estos actos una participación anterior con las partes aquí involucradas en el proceso de sucesión acumuladas, así sea de forma indirecta.

Así las cosas y comoquiera que se tiene conocimiento de dichas actuaciones pues obran al plenario de la referencia relacionadas con el auxiliar de la justicia doctor FERNANDO MOPYA CEDIEL,, legalmente se encuentra impedido para actuar como partidador dentro de este proceso, pues se tiene probado que se trata de las mismas partes, es decir, de la señora ROSALBA GUZMAN DE HERRERA y del heredero ALBERTO HERRERA GUZMAN, situación que podría ver comprometido un interés directo o indirecto en la gestión del mismo, como así lo señala la norma en comento.

De otra parte, teniendo en cuenta que el doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL es el único de este circuito de la lista de auxiliares de la justicia como se dijo en precedencia, se releva del cargo de partidador y en su lugar se designa un auxiliar de la justicia del Circuito más cercano como lo reza el numeral 5 del artículo 48 del CGP, doctor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ del Circuito de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: RELEVESE del cargo de partidor al doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Desígnese nuevo partidor de la lista de auxiliares de la justicia del Circuito más cercano conforme al numeral 5 del artículo 48 del CGP. Al doctor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ del Circuito de Zipaquirá. Comuníquese para su posesión.

Tercero: Una vez posesionado el partidor, otorgársele DIEZ (10) días para que presente el trabajo de partición. Líbrese las comunicaciones por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON  
Juez